CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABG. CLARA NOELIA CUEVAS CANDIA Y ABG. JUSTINIANA RIVEROS DE CABRERA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SRES CELEDONIO GONZÁLEZ AYALA Y EULALIO GONZÁLEZ AYALA EN LA CAUSA CELEDONIO GONZÁLEZ AYALA Y EULALIO GONZÁLEZ AYALA S/ABIGEATO N° 579/2020.-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abg. Clara Noelia Cuevas Candía y la Abg. Justiniana Riveros de Cabrera, en representación de los Señores Celedonio González Ayala y Eulalio González Ayala, contra el Acuerdo y Sentencia N° 63 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candía. -

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes, dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP. -

Es importante recordar que este recurso responde al principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución paraguaya, en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, ejerciendo una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la ley penal por parte de los jueces. -

Asimismo, se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte las actuaciones defectuosas de los órganos inferiores que dieron como resultado un fallo viciado. No obstante, dicha actividad debe ir direccionada hacia la preservación de la verdad y la justicia, por encima de cualquier otro interés o rigorismo meramente técnico o formal. -

Desde el punto de vista procesal penal, se trata de un mecanismo de impugnación extraordinario con motivos tasados, destinado a controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal, a través de la revisión de todas las actuaciones llevadas a cabo. Con él, se pretende la nulidad de la sentencia –casación por infracción de la ley– o del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

proceso y, consiguientemente de la sentencia –casación por quebrantamiento de la forma– para lo cual, se requiere el cumplimiento íntegro de las disposiciones legales precedentemente citadas. -

En resumidas cuentas, este medio recursivo tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" un acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -in iudicando o in procedendo– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser formulado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo.-

De esta manera, ajustando estas consideraciones al caso en concreto, adelanto que la presentación recursiva debe ser declarada inadmisible. -

En cuanto al requisito de taxatividad objetiva, se observa que la resolución recurrida pone fin al proceso en razón de que el Tribunal de Apelaciones al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto ha confirmado la Sentencia Definitiva N° 55 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de Paraguarí. -

Con relación a la taxatividad subjetiva, el recurso fue interpuesto por las representantes convencionales de los procesados Señores Celedonio González Ayala y Eulalio González Ayala, quienes claramente tienen interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo. -

En cuanto a las condiciones de plazo, lugar y forma, es importante destacar que, aunque el escrito de casación fue presentado dentro del plazo establecido –las Abogadas Clara Noelia Cuevas Candía y Justiniana Riveros de Cabrera, fueron notificadas el 19 de febrero del 2023 e interpusieron el recurso el 04 de marzo– y por el medio adecuado, carece de fundamentación. Esto se debe a que el motivo invocado –art. 478, inc. 3 del CPP– no contiene una argumentación clara, coherente y completa que permita a este tribunal realizar un análisis crítico, valorativo y lógico de la resolución impugnada. Esto se debe, porque las recurrentes simplemente mencionan que el Tribunal de Apelaciones no dio respuesta a sus agravios, dictando una resolución manifiestamente infundada, y dotada de formularios, frases rutinarias y simple relatos de los hechos, pero en ningún momento exponen cuales fueron los agravios expuestos ante el Tribunal de Apelaciones, cual fue la respuesta dada por este respecto a los mismos, y como en el sentido de como creen que sería el fundamento que debía de dar los Miembros del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, parece que la parte recurrente busca obtener la nulidad de la resolución de segunda instancia simplemente debido a que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia. Esta circunstancia, por sí sola, no justifica el reclamo de falta de fundamentación.-

En conclusión, conforme a la breve síntesis realizada, considero que el escrito presentado no reúne los presupuestos formales exigidos en la ley para considerarlo como debidamente fundado, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por así corresponder a estricto derecho. Es mi voto. -

Por su parte, el ministro **Luis María Benítez Riera**, manifestó: Me adhiero al voto de la Dra. María Carolina Llanes, permitiéndome agregar que, de la lectura del recurso extraordinario de casación interpuesto por las Abogadas CLARA NOELIA CUEVAS CANDIA y JUSTINIANA RIVEROS DE CABRERA, en representación de los procesados CELEDONIO GONZALEZ AYALA y EULALIO GONZALEZ AYALA se denota claramente una deficiencia en la fundamentación, ya que no existe una exposición concreta y separada de sus

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

agravios, con sus respectivos fundamentos, siendo más bien en varios párrafos la mera mención de que lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones contiene una fundamentación insuficiente sin realizar un análisis con fundamentos sólidos, y mucho menos exponer los agravios que habían sido puestos a consideración del Tribunal de Apelaciones, lo resuelto por este último y a su criterio cual es la solución que debía haber sido dada a cada punto. ES MI VOTO. -

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candía**, dijo: Comparto y me adhiero a la decisión de la Ministra Llanes de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley. -

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios. Es mi voto. -

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL,** -

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abg. Clara Noelia Cuevas Candía y la Abg. Justiniana Riveros de Cabrera, en representación de los Señores Celedonio González Ayala y Eulalio González Ayala, contra el Acuerdo y Sentencia N° 63 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

ANOTAR y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 17 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 148 D.